



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por JESUS ANTONIO PINZON ORTIZ contra **FANNY MERY LEON DE BEJARANO CLEOTILDE CHUQUEN DE BEJARANO** e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.

TERCERO.- Inscribase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-51686, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería a la abogada ADRIANA PATRCIA GARCIA NIEVA como apod1erada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200193 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202200219 00 seguido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHON ALEXANDER HERRERA PERDOMO.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Líbrese comunicación al parqueadero AVALUPERIAUTOS para que se haga entrega del rodante al demandante.

QUINTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200219 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Tangasen en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas en tiempo por el demandado CARLOS EFRAIN LOPEZ CUESTA, una vez notificados la totalidad de los demandados, se resolverá como corresponde.

Reconocerse personería al abogado EINSINEVER FONTECHA DIAZ como apoderado judicial del demandado CARLOS EFRAIN LOPEZ CUESTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200261 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De las excepciones de mérito que hace el demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

Se reconoce personería a la abogada RUDY BOCANEGRA PRIETO como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo de la cuota parte del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 234-7865 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López-Meta, propiedad del demandado, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200296 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **Herederos determinados e indeterminados de JOSE EVERARDO PABON BASALLO**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 009005252327.

1.1.- Por la suma de \$74'945.860,00; como capital.

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado IBAN HERNANDO CASCAVITA CARVAJAL, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200466 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

En atención a que efectivamente se incurrió en error mecanográfico al registrar el limite la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, en consecuencia. Téngase en cuenta para todos los efectos del auto antes mencionado que el límite es de dicha medida cautelar es de \$135'000.000,00 y no como se registró equivocadamente: líbrese las comunicaciones que corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200480 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITASE demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por Asociación de Beneficiarios de Apartamentos de Samán de la Rivera - ASOSAMÁN contra El Samán de la Rivera S.A (Liquidación) con NIT No. 822000849-8, FIDUCIARIA FIDULTRA ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A FIDULTRA con NIT No. 800179841 en liquidación, Camargo Tamayo Edith Faride con C.C. No. 40.394.805, Caro Vargas John César con C.C. No. 17.347.245; García Toledo Graciela Inés con C.C~ No. 41.710.881; Diaz granados de Vizcaíno María Graciela con C.C. No. 21.225.299; Riaño Leguizamón Omaira Ester con C.C. No. 40.029.899; Farfán Roberto Victoria Inés con C.C. No. 40.392.411; Cavielles De Camacho María Alicia con C.C. No. 23.812.006; Gaitán Gómez Irma Patricia con C.C. No. 21.070.084; Silva , , González Edgar Humberto con C.C. No. 17.445.919; Jiménez Baquero Rosa Mana con C.C. No. 40.370.895; Vargas Molina Yolima Del Pilar con C.C. No. 57.417.119; Castillo Ortiz Nancy con C.C. No. 40.367.643; Castañeda Parra Edwin con C.C. No. 86.050.437; Díaz Marca Pedro Antonio con C.C. No. 13.875;023; Hurtado Bernal Andrés Avelino; Rodríguez López Andrea Rosa con C.C. No. 40.436.520; Parra Bastos Luz Stella con C.C. No. 40.379.216; Hernández Celeita Adriano con C.C. No. 19.117.714; Rodríguez Merchán Rosa Nelba con C.C. No. 40.375.232;' Cortés Linares José del Carmen con C.C. No. 19.134.639; Suárez Lozano Rossmys Javier con C.C. No. 17.337.469; Oviedo Tavera Gerardo con C.C. No. 13.689.721; Vélez Riaño Maribel Elena con C.C. No. 40.391.170; Charry Smith Uribe con C.C. No. 40.372.755; Pabón Rodríguez Martha Helena con C.C. No. 40.377.5 71;Oaza Díaz Isabel con C.C. No. 40.373.488; Rodríguez Vida) Consuelo con C.C. No. 40.386.968; _- Cárdenas Montero María Ayde con C.C. No. 21.224.156; Jaramillo González - María Yolanda con C.C. No. 21.240.898; Castro Uribe María Trinidad con C.C. No. 40.512.531; Arcos Gutiérrez Livia; Jiménez María Gladys con c.e. No. 38.232.458; Zapata Arias Donáis con C.C. No. 31.201.681; Olaya Martha Liliana con C.C. No. 55.151.677; Morales-Madero William con C.C. No. 19.297.884, Rodríguez Vásquez Ciro Hernán con C.C. No. 212.984, Gutiérrez León José Dagoberto con C.C. No. 3.397.145; Holguín Quiceno Armando con C.C. No. 19.056.212; Mojica Benítez Laura Rosa con C.C. No. 46.660.435; Triana Pérez Juan Carlos con C.C. No. 17.339.311; Torres Oliverio Felipe con C.C. No. 17.334.815; Gallo Pineda Patricia con C.C. No. 40.381.770; Torres González José Ornar con C.C. No.17.319.436; Martínez Vaca Myriam Yanira con C.C. No. 40.384.806; Pardo Valencia José Héctor I con C.C. No. 5.811.839; Ardila Porras Jorge Octavio con C.C. No. 17.117.876; Cardona De Pareja María Ruth con C.C. No. 21.467.725; González De Rojas Alba Nelly con C.C. No. 40.369.454;' Cambero Rujana Ricardo; Rubiano Garavito José Iván con C.C. No. -74.241.160; Cortes De Dávila María Rovira; Romero Gómez Martha- Patricia con C.C. No. 40.379.661; Mancera Prieto ' Rosa Leonor con C.C.



No. 21.236.519; Benavides Ladino Juan con C.C. No. 17.310.524; Fernández Cardona María Offir con CC. No. 42.071.601; Romero Gómez Carlos Emilio con C.C. No. 17.327.742; Cifuentes Bermúdez Jacqueline con C.C. No. 40.395.231; Rangel Jara Sandra Patricia con C.C. No. 40.320.257; Páez De Mancera María Nelly con C.C. No. 21.221.909; Navarro Calderón Jonnathan Alejandro con C.C. No. 86.078.137; Escandón María Aminta con C.C. No. 21.227.605; González Perdomo Juan Ricardo con LC. No. 17.338.193; González Perdomo Luz Mireya con C.C. No. 40.374.974; Moreno Martínez Luz Stella con C.C. No. 40.176.907; Gutiérrez Cenaida con C.C. No. 40.380.643; Salamanca Rodríguez Aura Patricia con C.C. No. 40.390.570; Rodríguez Ruz Leandro con C.C. No. 17.342.391; Pereira Areiza Franklyn con C.C. No. 17.346.058; Pachón García Jorge con C.C. No. 17.330.363; Zea Rodríguez Norma Constanza con C.C. No. 21.232.891; - - Cuestas [aíro Alberto con C.C. No. 17.343.277, Hernández Estrena Héctor con ce No. 5.908.943; Sánchez Molina José Alfredo con C.C. No. 3.299.929; Rojas Gómez María Del Consuelo; Peña Rojas Claudia Yolima con C.C. No. 52.082.817; Toro Bermúdez Norbel De Jesús con C.C. No. 17.330.840; Sogamoso García Luz Marcela con C.C. No. 40.372.710; Alba Torres Olga Luda con C.C. No. 40.392.578; Peña Rodríguez Hilda María con C.C., . 20.748.7,64; Morera Manjarrez Sandra Patricia con C.C. No. 40.392.121 Salamanca Rodríguez William Fernando con C.C. No. 17.322.399; Mora Arias Luis Felipe con C.C. No. 17.410.450; Pardo Pardo Jhon Fredy con C.C. No. 86.041.755; Bernal De León María Argelia con C.C. No. 20.387.555; Rangel Jara Jairo con C.C. No. 17.314.361; Mora Ortiz Marco Fidel con 'C. No. 17.307.593; Chacón Useche Carlos Ernesto con C.C. No. 17.328.2fp; Lozano Caicedo Janeth Luda con C.C.N~. 21.207.956; Osario Rodríguez Ovidio Hemey con C.C. No. 17.329.404; Lozano Caicedo Roció Elizabeth con C.C. No. 40.315.927; Anaya Carvajal Gloria Esperanza con C.C. No. 40.365.773; Peña Parada Bertha 'Eugenia con C.C. No. 40.315.260; Rodríguez Flautero Jaime Enrique con C.C. No. 19.234.036; Céspedes Caicedo Martha Lida con C.C. No. 40.389.660; Cantina Escobar José Ricard con C.C. No. 19.332.039; Cifuentes Bermúdez Hipólito con C.C. 110. 79.543.844; Morales Mayorga María Marlene' con C.C. No. 40.381.143; Colorado Robayo Luz Alba con C.C. No. 51.774.065; Ortiz Espinosa Edith Fabiola con C.C. No. 40.400.943; López Pérez Jorge Edilberto con C.C. No. 19.450.534; Aguirre Hernández Martha Yaneth; Urrego William Oswaldo con C.C. No. 17.341.219; Pardo De Reyes Stella con C.C. No. 21.222.7:tA-; Gallo Fiaga Cristela con C.C. No. 31.036.641; Aldana Vallarino Carlos Arturo con C.C. No. 17.313.458; Castell Moreno José Efraín con C.C. No. 3.293.454; Niño Barbosa Eduardo Antonio con C.C. No. 86.001.515; Ángel Devia Nancy Esperanza con C.C. No. 21.238.142; Peña Parada Ciro Antonio con C.C. No. 3.283.747; Morales Sánchez Abel con C.C. No. 17.319.696; Roa Torres Milvia con C.C. No. 40.,370.956; Díaz Sánchez Nancy Esperanza con C.C:~o. 40.381.493; Ricaurte Muñoz Ninfa; Tíbavisco Quintero Teresa con C.C. No. 51;683.492; Benito Clavija José Wilmer con C.C. No. 86.045.893; López Pedro Ramón con C.C. No. '19.308.241; Ruiz Carrillo Ornar con C., No. 17.411.687; Ulloa De Chamucero Yolanda con C.C. No. 40.368.522; Ladino Velásquez Blanca Nelly con C.C. No. '20.441.440; González Peralta Hebert Raúl con C.e. No. 17.337.274; Gaitán Macías Melquisedec con C.C. No. .86.03-5.438; Cortés Gamboa César Augusto con CC. No. 86.058.609, Pineda Camargo Jorge Uri con C.C. No. 86.044.609; González Gómez Henry con C.C. No. 79.449.850; Casas Ortiz Orlando con C.C. No. 17.332.948; Martínez , Eduardo Alonso con C.C. No. 17.331.298; Callejas Rómulo Rengifo con



C.C. No. 17.309.171; Báez Martha Doris con C.C. No. 41.742.753; Leal Díaz Luz Mireya con C.C. No. 21227.203; Castro González Daniel-con C.C. 'No 86.066.178; Becerra Vargas Iáire con C.C. No. 19.238.368; Higuera Silva Jairo con C.C. No. 17.326.317; Medellín Pinto Claudia Patricia con C.C. No. 20.454.500;' Polanco Artunduaga Liliana con c.e. No. 40.383.166; Rodríguez De Cristancho Yolima con C.C. No. 21.229.576; Zamora Ba11én Mabel Ludibía; Landinez Parra Miguel Ángel con C.C. No. 79.343.775; Méndez Sogamoso Elizabeth con C.C. No. 21.199.058; Villamil Becerra William con C.C. No. 17.330.639; Cuadros Martínez Cecilia con C.C. No. 21.202.626; Montoya Ochoa Iván Darlo De Jesús con CC. No. 3.294.718; Guiza Santamaria Sara Janeth con C.C. No. 21.2.07.946; Díaz Pardo María Mercedes con CC. No. 21.228.109; Restrepo Franco Juan Alberto con C.C. No. 7.459.939; Restrepo Benjumea Aura Mireya con C.C. No. 40.367.418; Gutiérrez Santamaria Fernando con C.C. No. 17.445.961; Salazar López Ana Victoria con C.C. No. 1.121.823.638 e INDETERMINADOS, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

CORRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO.- EMPLAZAR a El Samán de la Rivera S.A (Liquidación) con NIT No. 822000849-8, FIDUCIARIA FIDULTRA ULTRASERVICIOS FIDUCIARIOS S.A FIDULTRA con NIT No. 800179841 en liquidación, Camargo Tamayo Edith Faride con C.C. No. 40.394.805, Caro Vargas John César con C.C. No. 17.347.245; García Toledo Graciela Inés con C.C~ No. 41.710.881; Diaz granados de Vizcaíno María Graciela con C.C. No. 21.225.299; Riaño Leguizamón Omaira Ester con C.C. No. 40.029.899; Farfán Roberto Victoria Inés con C.C. No. 40.392.411; Cavielles De Camacho María Alicia con C.C. No. 23.812.006; Gaitán Gómez Irma Patricia con C.C. No. 21.070.084; Silva , , González Edgar Humberto con C.C. No. 17.445.919; Jiménez Baquero Rosa Mana con C.C. No. 40.370.895; Vargas Molina Yolima Del Pilar con C.C. No. 57.417.119; Castillo Ortiz Nancy con C.C. No. 40.367.643; Castañeda Parra Edwin con C.C. No. 86.050.437; Díaz Marca Pedro Antonio con C.C. No. 13.875;023; Hurtado Berna! Andrés Avelino; Rodríguez López Andrea Rosa con C.C. No. 40.436.520; Parra Bastos Luz Stella con C.C. No. 40.379.216; Hernández Celeita Adriano con C.C. No. 19.117.714; Rodríguez Merchán Rosa Nelba con C.C. No. 40.375.232;' Cortés Linares José del Carmen con C.C. No. 19.134.639; Suárez Lozano Rossmý Javier con C.C. No. 17.337.469; Oviedo Tavera Gerardo con C.C. No. 13.689.721; Vélez Riaño Maribel Elena con C.C. No. 40.391.170; Charry Smith Uribe con C.C. No. 40.372.755; Pab6n Rodríguez Martha Helena con C.C. No. 40.377.5 71;Oaza Díaz Isabel con C.C. No. 40.373.488; Rodríguez Vida) Consuelo con C.C. No. 40.386.968; _- Cárdenas Montero María Ayde con C.C. No. 21.224.156; Jaramillo González -María Yolanda con C.C. No. 21.240.898; Castro Uribe María Trinidad con C.C. No. 40.512.531; Arcos Gutiérrez Livia; Jiménez María Gladys con c.e.



No. 38.232.458; Zapata Arias Donáis con C.C. No. 31.201.681; Olaya Martha Liliana con C.C. No. 55.151.677; Morales-Madero William con C.C. No. 19.297.884, Rodríguez Vásquez Ciro Hernán con C.C. No. 212.984, Gutiérrez León José Dagoberto con C.C. No. 3.397.145; Holguín Quiceno Armando con C.C. No. 19.056.212; Mojica Benítez Laura Rosa con C.C. No. 46.660.435; Triana Pérez Juan Carlos con C.C. No. 17.339.311; Torres Oliverio Felipe con C.C. No. 17.334.815; Gallo Pineda Patricia con C.C. No. 40.381.770; Torres González José Ornar con C.C. No. 17.319.436; Martínez Vaca Myriam Yanira con C.C. No. 40.384.806; Pardo Valencia José Héctor I con C.C. No. 5.811.839; Ardila Porras Jorge Octavio con C.C. No. 17.117.876; Cardona De Pareja María Ruth con C.C. No. 21.467.725; González De Rojas Alba Nelly con C.C. No. 40.369.454; Cambero Rujana Ricardo; Rubiano Garavito José Iván con C.C. No. -74.241.160; Cortes De Dávila María Rovira; Romero Gómez Martha- Patricia con C.C. No. 40.379.661; Mancera Prieto ' Rosa Leonor con C.C. No. 21.236.519; Benavides Ladino Juan con C.C. No. 17.310.524; Fernández Cardona María Offir con CC. No. 42.071.601; Romero Gómez Carlos Emilio con C.C. No. 17.327.742; Cifuentes Bermúdez Jacqueline con C.C. No. 40.395.231; Rangel Jara Sandra Patricia con C.C. No. 40.370.257; Páez De Mancera María Nelly con C.C. No. 21.221.909; Navarro Calderón Jonnathan Alejandro con C.C. No. 86.078.137; Escandón María Aminta con C.C. No. 21.227.605; González Perdomo Juan Ricardo con LC. No. 17.338.193; González Perdomo Luz Mireya con C.C. No. 40.374.974; Moreno Martínez Luz Stella con C.C. No. 40.176.907; Gutiérrez Cenaida con C.C. No. 40.380.643; Salamanca Rodríguez Aura Patricia con C.C. No. 40.390.570; Rodríguez Ruz Leandro con C.C. No. 17.342.391; Pereira Areiza Franklyn con C.C. No. 17.346.058; Pachón García Jorge con C.C. No. 17.330.363; Zea Rodríguez Norma Constanza con C.C. No. 21.232.891; - - Cuestas [aíro Alberto con C.C. No. 17.343.277, Hernández Estrena Héctor con ce No. 5.908.943; Sánchez Molina José Alfredo con C.C. No. 3.299.929; Rojas Gómez María Del Consuelo; Peña Rojas Claudia Yolima con C.C. No. 52.082.817; Toro Bermúdez Norbel De Jesús con C.C. No. 17.330.840; Sogamoso García Luz Marcela con C.C. No. 40.372.710; Alba Torres Olga Luda con C.C. No. 40.392.578; Peña Rodríguez Hilda María con C.C., . 20.748.7,64; Morera Manjarrez Sandra Patricia con C.C. No. 40.392.121; Salamanca Rodríguez William Fernando con C.C. No. 17.322.399; Mora Arias Luis Felipe con C.C. No. 17.410.450; Pardo Pardo Jhon Fredy con C.C. No. 86.041.755; Bernal De León María Argelia con C.C. No. 20.387.555; Rangel Jara Jairo con C.C. No. 17.314.361; Mora Ortiz Marco Fidel con 'C. No. 17.307.593; Chacón Useche Carlos Ernesto con C.C. No. 17.328.2fp; Lozano Caicedo Janeth Luda con C.C.N~. 21.207.956; Osario Rodríguez Ovidio Hemey con C.C. No. 17.329.404; Lozano Caicedo Roció Elizabeth con C.C. No. 40.315.927; Anaya Carvajal Gloria Esperanza con C.C. No. 40.365.773; Peña Parada Bertha 'Eugenia con C.C. No. 40.315.260; Rodríguez Flautero Jaime Enrique con C.C. No. 19.234.036; Céspedes Caicedo Martha



Lida con C.C. No. 40.389.660; Cantina Escobar José Ricard con C.C. No. 19.332.039; Cifuentes Bermúdez Hipólito con C.C. 110. 79.543.844; Morales Mayorga María Marlene' con C.C. No. 40.381.143; Colorado Robayo Luz Alba con C.C. No. 51.774.065; Ortiz Espinosa Edith Fabiola con C.C. No. 40.400.943; López Pérez Jorge Edilberto con C.C. No. 19.450.534; Aguirre Hernández Martha Yaneth; Urrego William Oswaldo con C.C. No. 17.341.219; Pardo De Reyes Stella con C.C. No. 21.222.7:tA-; Gallo Fiaga Cristela con C.C. No. 31.036.641; Aldana Vallarino Carlos Arturo con C.C. No. 17.313.458; Castell Moreno José Efraín con C.C. No. 3.293.454; Niño Barbosa Eduardo Antonio con C.C. No. 86.001.515; Ángel Devia Nancy Esperanza con C.C. No. 21.238.142; Peña Parada Ciro Antonio con C.C. No. 3.283.747; Morales Sánchez Abel con C.C. No. 17.319.696; Roa Torres Milvia con C.C. No. 40.,370.956; Díaz Sánchez Nancy Esperanza con C.C.:~o. 40.381.493; Ricaurte Muñoz Ninfa; Tíbavisco Quintero Teresa con C.C. No. 51;683.492; Benito Clavija José Wilmer con C.C. No. 86.045.893; López Pedro Ramón con C.C. No. '19.308.241; Ruiz Carrillo Ornar con C., No. 17.411.687; Ulloa De Chamucero Yolanda con C.C. No. 40.368.522; Ladino Velásquez Blanca Nelly con C.C. No. '20.441.440; González Peralta Hebert Raúl con C.e. No. 17.337.274; Gaitán Macías Melquisedec con C.C. No. .86.03-5.438; Cortés Gamboa César Augusto con CC. No. 86.058.609, Pineda Camargo Jorge Uri con C.C. No. 86.044.609; González Gómez Henry con C.C. No. 79.449.850; Casas Ortiz Orlando con C.C. No. 17.332.948; Martínez , Eduardo Alonso con C.C. No. 17.331.298; Callejas Rómulo Rengifo con C.C. No. 17.309.171; Báez Martha Doris con C.C. No. 41.742.753; Leal Díaz Luz Mireya con C.C. No. 21227.203; Castro González Daniel-con C.C. 'No 86.066.178; Becerra Vargas Iáire con C.C. No. 19.238.368; Higuera Silva Jairo con C.C. No. 17.326.317; Medellín Pinto Claudia Patricia con C.C. No. 20.454.500;' Polanco Artunduaga Liliana con c.e. No. 40.383.166; Rodríguez De Cristancho Yolima con C.C. No. 21.229.576; Zamora Ba11én Mabel Ludibía; Landinez Parra Miguel Ángel con C.C. No. 79.343.775; Méndez Sogamoso Elizabeth con C.C. No. 21.199.058; Villamil Becerra William con C.C. No. 17.330.639; Cuadros Martínez Cecilia con C.C. No. 21.202.626; Montoya Ochoa Iván Darlo De Jesús con CC. No. 3.294.718; Guiza Santamaria Sara Janeth con C.C. No. 21.2.07.946; Díaz Pardo María Mercedes con CC. No. 21.228.109; Restrepo Franco Juan Alberto con C.C. No. 7.459.939; Restrepo Benjumea Aura Mireya con C.C. No. 40.367.418; Gutiérrez Santamaria Fernando con C.C. No. 17.445.961; Salazar López Ana Victoria con C.C. No. 1.121.823.638 y a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso en la plataforma de la Rama Judicial.



TERCERO.- Inscribáse la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-111473, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

CUARTO.- Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200673 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

En atención a que efectivamente por error mecanográfico, en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, se registró algunos datos equivocados, por lo que se procede a reformar los acapites respectivos quedando de la siguiente manera:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA con garantía HIPOTECARIA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de RICARDO ROJAS POSADA (Q.E.P.D.) Quien en vida se identificó CC No 17.332.864 y HARLY ENCISO MONROY identificado con CC No 86.052.879, (COMO DEUDOR SOLIDARIO) que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de WILLIAM CACERES ALVAREZ. las siguientes sumas de dinero:

Reconocese personería al abogado JOHN VASQUEZ ROBLEDO, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese el presente auto junto con el arriba mencionado en la forma establecida por la ley.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200749 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **WILDER OCTAVIO MONTAÑEZ GOMEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de **ANGEL EDUARDO RINCON JAIMES** las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 001.

1.1.- Por la suma de \$12'000.000,00; como capital.

1.2.- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de junio de 2021, hasta cuando se verifique su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado **CARLOS ANDRES CARDENAS CARDENAS**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200759 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **INGRITH LORENA URREGO ESCOBAR** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE**, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15'000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 24 de marzo de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería al abogado WILLIAM SNEIDER ANGEL ANGEL, apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200762 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (036-2022/04/19), insolvencia solicitada por el señor GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA (deudor), teniendo como ACREEDORES: DIAN. MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ META. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO. BANCO DAVIVIENDA. GRANERO VANEGAS HERMANOS LTDA. CARLOS NADER SIMMONS. ALIDA TOLOSA RAMOS. DARWIN RAFEL APARICIO. MELQUIADES A. USECHE. AGROVETARINARIA EL PARADERO. y JUSTINIANO GUITIERREZ., como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso.

2. CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1. LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

El Dr. ANDRES DAVID TRUJILLO PIEDRAHITA como apoderado del Señor Gabriel Alfonso Sabogal Mojica, manifiesta que no aceptan este valor como capital, teniendo en cuenta que el porcentaje de propiedad del deudor mínimo, por cuanto este predio le corresponde a más de 100 personas.

El señor Gabriel Alfonso Sabogal Mojica, no tiene la propiedad plena del bien inmueble, es más figura como comunero con una participación del 0.01391% en la titularidad del predio; adicionalmente, el bien inmueble se encuentra invadido, por lo cual, la comunidad de bienes remanentes de la liquidación judicial del Fondo Ganadero del Meta S.A., se encuentra adelantando un proceso de reparación directa contra la alcaldía de Villavicencio por este hecho.

El actual trámite de insolvencia tiene como finalidad normalizar la situación financiera del señor Sabogal Mojica, reconociendo cada una de sus acreencias y demostrando a sus acreedores su voluntad de saldar sus compromisos previamente adquiridos; por lo cual, no es justo que se quiera imponer al señor Sabogal Mojica, el pago de una deuda por valor de CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENDOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$103.473.000) M/CTE, por un predio en la cual, cuenta con menos del 1% de la propiedad.

El señor Sabogal Mojica, se mostró disposición para aceptar y cancelar el valor equivalente a su porcentaje de propiedad en dicha deuda, es decir el 0.01391% del valor total pretendido por el municipio.



El abogado JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA, como apoderado del Municipio de Villavicencio dentro del trámite de la referencia manifestó;

Se pretende desconocer la acreencia relacionada en la Nota Interna 1653-18.18/2021 del 11 de julio de 2022, presentada por la Dirección de Impuestos del Municipio de Villavicencio la cual se relaciona con la ficha catastral 00020002038300, del predio Fondo Ganadero del cual el Señor Gabriel Alfonso Sabogal Mojica aparece como propietario de una parte del predio en mención.

Para lo anterior allega certificación expedida por la Dirección de Impuestos del Municipio de Villavicencio de igual manera copia de documento que certifica que el Señor Gabriel Sabogal Mojica aparece como propietario de una parte del predio en mención. Así mismo, sustento la objeción dado que en la audiencia del 9 de agosto de 2022 el apoderado del Señor Gabriel Alfonso Sabogal Mojica manifestó que la parte del predio de propiedad del Señor Sabogal Mojica, se había vendido, y tenían el certificado de libertad y tradición, el cual fue solicitado por la operadora, pero luego dieron a conocer que tenían era una promesa de venta por tal razón continúa siendo de propiedad de la parte en mención y adeuda al municipio por concepto de Impuesto Predial.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1 CONSIDERACIONES

En relación a las objeciones que debe proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



Como podemos observar se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto sólo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una de acreedor y otra de objetante, en tiempos distintos.

Los acreedores para realizar sus réplicas las harán en la audiencia de negociación de deudas según el artículo 550 del Código General del Proceso, de no existir reparo, no estaríamos en la presente instancia, por el contrario, se continuó con las objeciones a pesar de las diferentes actuaciones que se debieron surtir en prenombrada audiencia para tratar de conformar un acuerdo como lo estipula el artículo 550 del C.G.P que, se reitera su oportunidad de alegarlas era en la audiencia de negociación como lo dispone la norma.

En cuanto a esta objeción, citaremos lo enunciado por El Código Civil que en relación a las obligaciones solidarias establece:

"Artículo 1571, solidaridad pasiva: el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente. o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"

Es inteligible en la norma que, la solidaridad por pasiva se aplica cuando un acreedor se dirige a varios deudores solidarios, lo que quiere decir que la solidaridad por pasiva es aplicable contra dos o más deudores.

El comunero no tiene la obligación de pagar la totalidad del impuesto predial que grave un inmueble del cual es copropietario, ya que solo es sujeto pasivo de dicho gravamen en proporción a su derecho o cuota sobre el bien.

Si el comunero paga la totalidad del impuesto predial, al no ser sujeto pasivo por el valor total del gravamen no tendría acción ejecutiva para repetir por lo pagado en exceso respecto de su derecho de cuota.

Al respecto del artículo 2325 del C. Civil establece: *A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.*

Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión



de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.

4. CASO CONCRETO

Al revisar la objeción, presentada por el apoderado del deudor, cabe resaltar que la misma está llamada a prosperar, por lo mencionado anteriormente.

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto que el señor GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA se encuentra obligado a cancelar lo adeudado al Municipio de Villavicencio el valor equivalente a su porcentaje de propiedad en dicha deuda, es decir el 0.01391%

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como probada la objeción cuarta propuesta por el deudor GABRIEL ALFONSO SABOGAL MOJICA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 10 del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje CONALBOS, Seccional del Meta, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200767 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **RAUL SNEIDER DÁVILA ANGARITA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 1 de mayo de 2022, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

El señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200768 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de JORGE EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO y GUSTAVO ANTONIO GARCÍA MONTAÑO para que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR “CANAPRO”, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las suma de \$121.286,00, \$122.074,00, \$122.868,00, \$123.666,00, \$124.470,00, \$125.280,00, \$126.093,00, \$126.913,00, \$127.738,00, \$128.569,00, \$923.692,00 por concepto de capital de las cuotas 8 a 17 y capital acelerado.

1.1.- Por las sumas de \$10.863,00, \$10.257,00, \$9.646,00, \$9.032,00, \$8.414,00, \$7.791,00, \$7.165,00, \$6.535,00, \$5.900,00, \$5.261,00, por concepto de intereses corrientes .

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde cuando se hizo exigible cada una de las obligaciones (capital), hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL RUSSY** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200769 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De conformidad con lo reglado en el art. 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia del poder hecha por la abogada **ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES** como apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200770 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de Placa: **SXC832**, Servicio: Público, Clase: Automóvil, Marca: HYUNDAI, Modelo: 2013, Color: AMARILLO, Motor: G4HGCM555125, Chasis: MALAM51BADM248830, Matriculado en la STRIA TTO y TTE MCPAL VILLAVICENCIO de propiedad de DIEGO YOVANY MONRAS VALENCIA a la parte demandante BANCO W S.A. o mediante su apoderada judicial **ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES**,

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente al BANCO W S.A. o a través de la abogada **ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES**, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada **ANGELA VIVIANA VELASQUEZ LESMES** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200770 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas FKK831; Marca: RENAULT línea: SANDERO: 2020; COLOR: GRIS CASSIOPEE de propiedad de FERNANDO ROJAS LOAIZA a la parte demandante RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o mediante su apoderada judicial CAROLINA ABELLO OTÁLORA,

Oficiése a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente al RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO o a través de la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200773 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de ÚNICA INSTANCIA en contra de GLADYS MORENO ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (8'043.689) por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagare número 913852151674.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 21 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200775 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **ARTURO GÓMEZ CHAPARRO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **RAÚL ANTONIO ROJAS CASTRO**, las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$3'000.000.00, \$2'000.000.00, \$2'300.000.00, como capital correspondiente a cánones de arrendamiento causados desde el 1 de abril de 2021 al 23 de abril de 2022.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **RIGOBERTO FIGUERED0**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200778 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **YEIMY FERNANDEZ GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 14367823

1.- Por la suma de \$40'262.672.00; como capital contenida en el pagare.

2.- Por la suma de \$2'951.585.00; por concepto de intereses corrientes causados desde el día 24 de enero de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022.

3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago definitivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200779 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad líquida de dinero. Reunidas como se encuentran las exigencias de los Arts. 422 y SS del C. General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **CARLOS ALFREDO BETANCOURT LANDINEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **WILSON RODRIGUEZ BOHORQUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio allegada.

2.- Por los intereses corrientes causados desde el 2 de mayo de 2019 al 2 de noviembre de 2020 a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual.

3.- Por los intereses moratorios a la tasa legal establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual a partir del día 3 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice su pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverán oportunamente

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocese personería a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA, como endosatario en procuración del demandante.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200782 00 VR



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de OLGA LILIANA MORENO ROMERO y OLGA ROMERO MOYANO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de JAIME ALBERTO BETANCOURT PARRADO, las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de \$450.000,00, \$450.000,00, \$450.000,00, por concepto de cánones de arrendamiento.

Por los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso. De conformidad a lo establecido en los artículos 88 y 431 del C. G. P.

No se libra mandamiento de pago por la suma de la cláusula penal, en razón a que ésta por regla general no constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y lo allegado como base de la ejecución es una copia simple.

No se libra mandamiento por los intereses moratorios solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran estipulados en el contrato de arrendamiento y constituye doble pena.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200784 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL** incoada por **MACA CONSTRUCCIONES S.A.S.** contra **ADRIANA JARAMILLO TRUJILLO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ FIGUEROA**, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200786 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Los abogados JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, interponen demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado, contra JOSE ARVEY HERRERA ARIAS, para que se le ordene a los demandados cancelar la suma de \$3'150.000 deuda del contrato de prestación de servicios, que le cancelen la suma de \$220.000 en razón a los gastos procesales.

Se allega como documento base de la ejecución vía correo electrónico CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Así las cosas tenemos que el artículo 422 del C.G.P, que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Para el caso que nos ocupa se observa que no se configura una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme las pretensiones de la demanda, en razón a que ésta por regla general no se constituye título ejecutivo; por consiguiente, su exigibilidad debe estar sometida a las reglas del proceso de cognición y dicho documento no se encuentra debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR mandamiento de pago solicitado por JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ y DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, con fundamento en las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO.- Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte demandante o a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200789 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **NATALIA JIMENA RIVEROS TORRES** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 1500150239

1.1.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.580.296,00), correspondiente al capital del pagare.

1.2.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$727.302,00), correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 21 de abril de 2022 hasta el 20 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

1.3.- Por los INTERESES MORATORIOS a la tasa más alta permitida por la ley, es decir de acuerdo con la Certificación de Intereses Bancarios expedida por la Superintendencia Bancaria, sobre el capital demandado en el numeral 1.1 del pagare en mención desde el 21 de agosto de 2022 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200790 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, siete de febrero de Dos mil Veintitrés.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de ANDRES FELIPE MARTINEZ TRUJILLO, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEITNICUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$24'618.111,25) por concepto de Capital.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTIUNO CENTAVOS M/CTE (\$953.951,21) por concepto de intereses corrientes.

3.- Por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$41.837,76), por concepto de intereses de mora.

4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia liquidados desde el 22 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA representante legal de COBROACTIVO S.A.S apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200791 00 V.R.